



DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

JUZGADO ONCE DE FAMILIA ORAL
Medellín, diecisiete de septiembre de dos mil veintiuno

Proceso	Verbal – Declaración de existencia de unión marital de hecho y sociedad patrimonial entre compañeros permanentes
Demandante	Luz Dary Álvarez Sánchez
Demandados	Herederos Determinados e Intermediados de Alfredo Salgar Arenas
Radicado	05001-31-10-011-2021-00431-00
Instancia	Primera
Providencia	Interlocutorio No. 575
Decisión	Inadmite demanda y concede término

Correspondió por reparto a esta Agencia Judicial, conocer de la presente demanda verbal de declaración de existencia de unión marital de hecho y existencia y disolución de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, promovida por la señora **LUZ DARY ÁLVAREZ SÁNCHEZ** en contra de los **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE ALFREDO SALGAR ARENAS**.

Verificado el contenido del libelo genitor, así como las formalidades legales, se constató que previo a admitirse a trámite la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 CGP, la parte accionante deberá dar cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Toda vez que conforme a lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 82 del CGP, lo que se pretenda debe estar expresado con precisión y claridad, y considerando además que las pretensiones procesales por su naturaleza son declarativas, constitutivas, o de condena, las cuales, a su vez, son principales, consecuenciales, o subsidiarias, deberá adecuar las pretensiones de la demanda en el sentido de indicar, en forma clara y precisa cuáles pretende como principales y cuales como subsidiarias, teniendo en cuenta además que, previo a decretarse la disolución de la sociedad patrimonial, es menester declarar la existencia de la unión marital de hecho entre los compañeros y la consecuente existencia de sociedad patrimonial, sin que haya lugar a confundir un concepto con otro.

2. De conformidad con el artículo 87 CGP, deberá manifestar en la demanda, si el proceso de sucesión del fallecido ALFREDO SALGAR ARENAS ha iniciado o no; y en caso afirmativo, indicará cuáles fueron los herederos reconocidos en el mismo y aportar copia del auto de apertura y del reconocimiento de aquellos.

3. Acorde con lo dispuesto en el artículo del Decreto 806 de 2020, se deberá informar la forma como la obtuvo las direcciones electrónicas que se aportan y **allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.**

Sin necesidad de otras consideraciones, el **JUZGADO ONCE DE FAMILIA ORAL DE MEDELLIN,**

R E S U E L V E:

INADMITIR la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, sean subsanados los requisitos enunciados en la parte motiva de esta providencia –inciso 4° art. 90 CGP-, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE

**MARÍA CRISTINA GÓMEZ HOYOS
JUEZ**

Firmado Por:

**Maria Cristina Gomez Hoyos
Juez Circuito
Familia 011 Oral
Juzgado De Circuito
Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2083c2928401e5d93da497e5d58a5cb88826288e31f0959f348b21b49c8
99d5e**

Documento generado en 17/09/2021 11:21:53 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**